



Roj: **STSJ M 7341/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:7341**

Id Cendoj: **28079310012022100182**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2022**

Nº de Recurso: **79/2020**

Nº de Resolución: **16/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **DAVID SUAREZ LEOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2020/0110998

Procedimiento ASUNTO CIVIL 79/2020

Nulidad laudo arbitral 63/2020

Materia: Arbitraje

Demandante: DURO FELGUERA, S.A.

PROCURADOR D./Dña. ANA ROMERO CANELLADA

Demandado: ALFA STANDARD S.P.A. (ITALY)

PROCURADOR D./Dña. MARIA IRENE ARNES BUENO

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. Celso Rodríguez Padrón

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Francisco José Goyena Salgado

D. David Suárez Leoz

S E N T E N C I A N° 16 /2022

En Madrid, a tres de mayo de dos mil veintidós

Conociendo la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, del procedimiento de nulidad de laudo arbitral, Asunto Civil N° 79/2020, en virtud de demanda promovida por Procuradora Dña. ANA ROMERO CANELLADA, en nombre y representación de la entidad mercantil DURO FELGUERA, S.A., contra el laudo arbitral dictado en Madrid, por la Cámara de Comercio Internacional de París, en fecha 10 de julio de 2020 en el procedimiento arbitral número 24618/JPA, siendo parte demandada la entidad mercantil de nacionalidad italiana ALFA STANDARD S.P.A. (Italia), representada por la Procuradora Dña. María Irene Arnés Buenoy, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de septiembre de 2020 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, demanda interpuesta por Procuradora Dña. ANA ROMERO CANELLADA, en nombre y

representación de DURO FELGUERA, S.A., ejercitando acción de nulidad de laudo arbitral, con relación al dictado en Madrid, en fecha 10 de julio de 2020, en el seno de la Corte de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio Internacional de París, siendo parte demandada ALFA STANDARD S.P.A. (ITALY).

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 9 de diciembre de 2020, se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

Tras Decreto de 4 de mayo de 2021, desestimatorio de un recurso de reposición interpuesto contra DO de 26 de marzo de 2021, por la que se acordaba que, antes de tener por contestada a la demanda, fuera aportado poder apostillado de la referida contestación, se acuerda por Auto de esta Sala de fecha 6 de julio de 2021, estimar el recurso de revisión interpuesto contra el citado Decreto, y dar traslado de la demanda, traducida a idioma inglés y aportada al presente procedimiento, y el emplazamiento a la parte demandada, para contestación de la demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO. - Comparecida la parte demandada en el plazo fijado, formuló escrito de contestación a la demanda, oponiéndose con base en las alegaciones que estimó procedentes y solicitando la desestimación del recurso de nulidad interpuesto, con expresa imposición a la parte demandante de las costas causadas.

CUARTO. - Por DO de fecha 1 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda, dándose traslado a la parte demandante, a los efectos del art. 42.1 b) LA.

Por Auto de fecha 15 de octubre de 2021 se acordó recibir el pleito a prueba, admitiendo la documental aportada con el escrito de demanda, y contestación, y por DO de fecha 30 de marzo de 2022, se acuerda fecha para deliberación y resolución de la demanda interpuesta, para el día 3 de mayo de 2022.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. DAVID SUAREZ LEOZ, que expresa el parecer de la Sala.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo de fecha 10 de julio de 2020, dictado en Madrid, por la Cámara de Comercio Internacional de París, Corte Internacional de Arbitraje CASO CCI N° 24618/JPA, en el que se acuerda, tras estimar íntegramente la demanda arbitral interpuesta por la ahora demandada.

En el referido Laudo se incluyen las siguientes decisiones del Árbitro Único:

"El Tribunal Arbitral ordena a DURO FELGUERA S.A. pagar a ALFA STANDARD S.p.A.:

- i) la suma de 58.270,00 EUR por la factura de la Demandante N° 40/2019 emitida el 29 de marzo de 2019, y*
- ii) la suma de 32.062,80 EUR por la factura de la Demandante N° 41/2019 emitida el 29 de marzo de 2019.*

Estos importes se verán incrementados con los intereses devengados a partir del 30 de marzo de 2019 y hasta el pago de todos los importes adeudados, calculados al tipo de interés legal anual en España (desde 2019 y actualmente el 3%)."

SEGUNDO. - Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación del laudo, con base en las alegaciones y fundamentos que se consideraron oportunas y solicitando se estime la nulidad del laudo arbitral de 10 de julio de 2020, con imposición de costas a la parte demandada si se opusiera a sus pretensiones.

La cuestión controvertida giraba alrededor de la interpretación sobre el cumplimiento de una de las cláusulas - relativo al hito de pago n° 6, tanto del Contrato, como del Contrato Principal - y que, afirma la demandante, acordaron ambas partes se debían cumplir las condiciones contenidas en la cláusula 12 del Contrato Principal y 5 del Contrato, por parte de ALFA STANDARD, para que el hito se considerase cumplido y se devengase así su derecho a facturar y a cobrar el importe correspondiente, del "10% a la finalización de los servicios en el Emplazamiento y Aceptación Provisional."

Considera la parte demandante que el Laudo arbitral incurre en infracción del orden público, por la no aplicación de la cosa juzgada prevista en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que una misma reclamación - la relativa al cumplimiento de los requisitos necesarios para el pago del referido Hito de pago n° 6 - que en un primer arbitraje fue desestimada, se volvió a interponer más tarde, con el resultado contrario, y que es el alcanzado en el laudo ahora impugnado; y ello, afirma la demandante, sin que la ahora demandada aportara medio probatorio alguno que permitiera determinar la efectiva realización de trabajos y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato Principal y en el Contrato, necesarias para generar el derecho a facturar el hito 6 y a su cobro, lo que constituye el segundo motivo de anulación, al amparo del artículo 41.1.f)

de la Ley de **Arbitraje** por ser el laudo contrario al orden público, al basar su resolución únicamente en medios de prueba preparados unilateralmente por la propia ALFA STANDARD.

TERCERO. - Por la parte demandada se formula contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, con base en las siguientes alegaciones, que sucintamente recogemos:

- El rechazo de las pretensiones basadas en el Hito 6 de los contratos, acordado en el primero de los laudos que decidía sobre la cuestión de las partes, planteada ante el mismo Tribunal arbitral, fue puramente temporal, porque la Árbitro señaló que, *"hasta ese momento, no se había acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en los dos contratos."* No cabe hablar por tanto de cosa juzgada en relación al cobro del Hito 6 de los dos contratos objeto del presente procedimiento.

- El Laudo cuya anulación se insta recoge toda una serie de documentos y pruebas practicadas durante la tramitación del procedimiento arbitral, y concluye de forma motivada la existencia de certificación acreditativa de la correcta finalización de los trabajos, por lo que se cumplió el hito 6, por lo que la ahora demandada tenía pleno derecho a cobrar las facturas finales.

CUARTO. - Con carácter general, cabe señalar, como tiene declarado esta Sala entre otras en nuestra sentencia de fecha 16 de enero de 2019, con cita de nuestras sentencias de fechas 13 de diciembre de 2018 y 4 de julio de 2017 que: *" la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.*

*En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. nº 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. nº 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990)".*

Y así, se alega, como motivo de nulidad, conforme art. 41.1 f) LA, "ser el laudo contrario al orden público", que fundamenta la parte actora en que no se ha aplicado la excepción de cosa juzgada, prevista en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que la reclamación relativa al cumplimiento de los requisitos necesarios para el pago del Hito nº 6 - desestimada en un primer **arbitraje** - fue el objeto del segundo procedimiento arbitral, esta vez estimatoria de la pretensión de la actora ahora demandada.

Pues bien, en cuanto a lo que se debe entender por orden público, la STC 46/2020, de 15 de junio de 2020, tiene establecido: *"Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente."*

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de febrero de 2021 (Recurso de amparo 3956-2018), concreta el concepto de orden público en relación al **arbitraje** y a la función de esta Sala, estableciendo el siguiente criterio: *"...la valoración del órgano judicial competente sobre una posible*



contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. [...] el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior." En resumen, como señala la citada STC 46/2020 (FJ 4) "las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales (STJCE de 26 de octubre de 2008, Asunto C. 168/05 , Mostaza Claro)."

Atendido el alcance y función revisora que otorga a esta Sala el recurso de anulación en el que nos encontramos, al no ser esta Sala una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia, y el concepto acuñado de orden público, debe ser desestimada la demanda formulada.

Si limitamos nuestro examen del Laudo impugnado a los motivos que nos señala la referida Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional, no podemos sino rechazar la denunciada vulneración del orden público. Y así, no se alega en ningún momento en la demanda de anulación infracción alguna de los principios que deben regir el procedimiento arbitral, singularmente el derecho a ser oídas las partes, a proponer las pruebas que estimen oportunas en favor de sus respectivas pretensiones y a hacer las pertinentes alegaciones en su defensa.

El árbitro asumió el conocimiento del litigio regularmente, conforme al sometimiento al **arbitraje** acordado por las partes, y de forma detallada se valora, en la decisión adoptada por el árbitro, el planteamiento de la ahora demandante como fundamento de su acción de nulidad, relativo a que, la ahora demandada, " no tiene derecho al pago de los importes reclamados, ya que esta reclamación ya fue decidida y rechazada - en el Laudo Arbitral anterior, que es firme y definitivo. De acuerdo con la ley española, está prohibido reclamar de nuevo una partida que ya había sido reclamada en un procedimiento firme y definitivo, al ser considerado "cosa juzgada" ("res judicata")."

Así, en el presente caso, se plantea ante el Tribunal Arbitral, por la ahora demandada, el cumplimiento de la solicitud de pago del precio correspondiente al Hito 6 del Contrato Principal y del Contrato; en virtud del primero de los Contratos, acuerdo identificado como Contrato 8380100008 para el suministro de Trazado de Barras de fase aislada (IPB) para unidades de gas, celebrado el 16 de mayo de 2013 entre Alfa Standard S.P.A. como Contratista y Duro Felguera, S.A. como Cliente, y el segundo, acuerdo identificado como Contrato 8380100008-A001-R001 para el suministro de Trazado de Barras de fase aislada (IPB) para unidades de vapor celebrado el 8 de mayo de 2014, entre las mismas partes, la ahora demandada reclamaba su derecho a los importes relacionados con ambos contratos - Contrato Principal y Contrato-, de tal forma que el precio total a pagar por Duro Felguera, S.A. a Alfa Standard S.P.A., era el siguiente:

a) De acuerdo con el Contrato Principal, el precio total a pagar ascendía a quinientos ochenta y dos mil setecientos euros, que debían pagarse conforme a los siguientes hitos:

- a. Hito 1 - 10% - a la firma del Contrato;
- b. Hito 2 - 5% - a la entrega y la aprobación por la Demandada de la documentación de 123.123. ingeniería, especificada en la especificación técnica;
- c. Hito 3 - 10% - al ensayo de aceptación en fábrica,
- d. Hito 4 - 50% - a la entrega EXW y C/E;
- e. Hito 5 - 15% - a la entrega en el Emplazamiento DAP;
- f. Hito 6 - 10% - a la finalización de los servicios en el Emplazamiento y aceptación provisional, habiéndose estimado que esta última se produciría el 15 de agosto de 2014. El Precio correspondiente a este Hito del Contrato Principal, por importe de cincuenta y ocho mil doscientos setenta euros, no había sido pagado a fecha del procedimiento arbitral.



b) De acuerdo con el Contrato, el precio total a pagar por el cliente a la contratista ascendía a trescientos veinte mil seiscientos veintiocho euros, que debía pagarse como sigue:

- Hito 1 - 10% - a la firma del Contrato;
- Hito 2 - 5% - a la entrega y la aprobación por la Demandada de la documentación de ingeniería, especificada en la especificación técnica;
- Hito 3 - 10% - al ensayo de aceptación en fábrica,
- Hito 4 - 50% - a la entrega EXW y C/E;
- Hito 5 - 15% - a la entrega en el Emplazamiento DAP;
- Hito 6 - 10% - a la finalización de los servicios en el Emplazamiento y Aceptación Provisional, habiéndose estimado que esta última se produciría el 15 de agosto de 2015. En este caso, el precio correspondiente a los Hitos 4, 5 y 6 del Contrato, respectivamente por importe de ciento sesenta mil trescientos catorce euros, cuarenta y ocho mil noventa y cuatro euros con veinte céntimos, treinta y dos mil sesenta y dos euros con ochenta céntimos no habían sido pagados al día de interposición del procedimiento arbitral.

También la hoy actora planteaba en aquel primer procedimiento arbitral, por la vía de reconvencción, el pago de determinadas cantidades por parte de la ahora demandada, por daños liquidados, intereses devengados, gastos de almacenamiento y de sobreestadía, estos dos últimos en relación con el Contrato.

En lo que aquí nos interesa, la hoy demandada reclamaba, en ese primer procedimiento arbitral entre las mismas partes, el pago de los hitos 6 del Contrato Principal, y de los hitos 4, 5 y 6 del Contrato, reclamación económica que fue rechazada por la árbitro único en su Laudo Definitivo, dictado el 26 de junio de 2017, y así, y por lo que respecta al Hito 6 del Contrato Principal, considera aquella decisión arbitral que *"hasta el momento en que hayan sido pagados los daños liquidados en virtud del Contrato Principal y se aporte la evidencia de que se han cumplido todas las demás formalidades, no puede considerarse que el Hito 6 haya quedado completado"*; los daños liquidados se referían a aquellos que, *"aunque no fueron reclamados por la Demandada hasta el 8 de abril de 2015, dichos daños liquidados no han sido pagados"*; las demás formalidades se referían a que no había *"evidencia de que haya tenido lugar la Aceptación Provisional de la Instalación, es decir, de la Planta, que significa la Central Eléctrica Vuelta de Obligado, como se indica en la cláusula 1.25."*

En lo que se refiere al pago del hito 6 del Contrato, el laudo arbitral de 2017 rechazaba el pago reclamado por la hoy demandada, por similares motivos a los que le llevó a rechazar el pago del hito 6 del contrato principal, y que resumimos en que no existía ninguna evidencia de que se hubiera emitido el Certificado de Finalización de los Trabajos, ni de que se hubiera entregado a la hoy actora la última actualización disponible de los manuales y de la documentación, relativos a las licencias y permisos para los Trabajos, junto con todos los certificados impresos correspondientes a los ensayos oficiales, la última actualización disponible de todos los demás documentos aplicables, así como que se adeudaban los daños liquidados reclamados por la Demandada en fecha 8 de abril de 2015, así como porque resultaba acreditada, en aquel momento, *"la Aceptación Provisional de la Instalación, es decir, de la Planta, que significa la Central Eléctrica Vuelta de Obligado"*, de tal forma que *"hasta el momento en que hayan sido pagados los daños liquidados en virtud del Contrato y se aporte la evidencia de que se han cumplido todas las demás formalidades, no puede considerarse que el Hito 6 ha quedado completado"* (parágrafo 178). No podemos olvidar que se trata esta de una decisión arbitral firme, por no impugnada por ninguna de las dos partes en aquel y en este procedimiento arbitral.

Pues bien, basta la lectura del laudo ahora impugnado para tener una cabal comprensión de las razones por las que el árbitro resuelve la controversia sometida a su consideración por la ahora demandada, en cuanto a la excepción de cosa juzgada ya planteada en su momento ante el procedimiento arbitral, y replanteada ante esta Sala como fundamento de su recurso de nulidad.

Así, en el parágrafo 107 del Laudo impugnado se afirma que *"El Tribunal Arbitral ha examinado con todo detalle estas diferentes disposiciones legales y la jurisprudencia aportada por la Demandada al objeto de decidir si se trata o no de "res judicata" que impida examinar las reclamaciones de la Demandante."* Y a tal detallado examen dedica el laudo los párrafos 108 y siguientes, centrando la cuestión a dilucidar en el hecho de *"si hay nuevos hechos nuevos elementos que no existían en el momento en que se dictó el Laudo Arbitral en el arbitraje CCI 22086/ASM y que por lo tanto no hubieran podido ser tenidos en cuenta o considerados por el árbitro único cuando dictó su Laudo Arbitral el 26 de junio de 2017"*; para continuar analizando el árbitro único la Jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal en materia de "cosa juzgada", y concluir, en su parágrafo 119, que *"el Tribunal Arbitral debe examinar si se cumplen estas tres condiciones de la triple prueba de identidad en el presente arbitraje al objeto de determinar si la objeción de "res judicata" alegada por la Demandada impide a este Tribunal Arbitral examinar las reclamaciones planteadas por la Demandante en este arbitraje"*.



Será, tras este análisis exhaustivo de toda la prueba practicada en el procedimiento arbitral, donde se llega a afirmar, en su párrafo 132, que "el Tribunal Arbitral concluye que hay nuevos hechos que se han producido desde que se dictó el Laudo Definitivo el 26 de junio de 2017 en el **arbitraje** CCI 22086/ASM que han sido invocados por la Demandante en este **arbitraje**, en apoyo de sus reclamaciones relativas a los Hitos 6 y que no eran los mismos que cuando el árbitro único dictó su Laudo Definitivo el 26 de junio de 2017. Como consecuencia, en las presentes circunstancias no se cumplen las tres condiciones para el efecto de "res judicata" de una Decisión previa recogida en la jurisprudencia española a la luz del artículo 222 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral puede examinar las reclamaciones planteadas por la Demandante en este **arbitraje**, dado que están basadas en "nuevos hechos" ocurridos después de haberse dictado el Laudo del **arbitraje** CCI 22086/ASM."

Se podrá estar de acuerdo con la decisión ahora impugnada, pero lo que no se puede negar es que, con toda claridad, el Tribunal arbitral practicó y valoró toda la prueba propuesta y extrajo determinadas consecuencias, lo que pertenece a la exclusiva íntima convicción de quien debe acometer dicha labor, no pudiendo tacharse la decisión final adoptada ni la motivación a la que se llega, de insuficiente, irracional o ilógica.

En definitiva, puede afirmarse con la sola lectura del laudo arbitral impugnado que en él se contiene una suficiente y lógica motivación, no apreciándose algún tipo de quiebra, incoherencia o contradicción.

Como señala la STC. de 15 de febrero de 2021, "...resulta manifiestamente irrazonable y claramente arbitrario pretender incluir en la noción de orden público ex art. 41.1 f) LA lo que simplemente constituye una pura revisión de la valoración de la prueba realizada motivadamente por el árbitro, porque a través de esta revisión probatoria lo que se está operando es una auténtica mutación de la acción de anulación, que es un remedio extremo y excepcional que no puede fundarse en infracciones puramente formales, sino que debe servir únicamente para remediar situaciones de indefensión efectiva y real o vulneraciones de derechos fundamentales o salvaguardar el orden público español, lo que excluye que las infracciones de procedimiento, sin afectación material de los derechos o situación jurídica de las partes, puedan servir de excusa para lograr la anulación de laudos."

Por ello, si esta Sala no se limita a realizar un examen externo de la motivación, sino que entra a hacer su propia valoración de la prueba o de los fundamentos jurídicos empleados para alcanzar la decisión final, nos excederíamos de lo que es procedente en el procedimiento de impugnación de los laudos arbitrales. Al respecto cabe complementar la doctrina ya expuesta con la de la STC de 15 de marzo de 2021 (recurso de amparo 976/2020), que consolida la línea interpretativa sentada en las anteriores sentencias. En relación a la motivación del laudo esta última sentencia establece: "...el deber de motivación del laudo no surge del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial, sino de la propia Ley de **arbitraje**, que en su art. 37.4 así lo exige. El modo en que dicha norma arbitral está redactada se asemeja a la exigencia del art. 120.3 CE respecto a las resoluciones judiciales y a primera vista, pudiera causar cierta confusión, haciendo pensar que tal deber de motivación del laudo está constitucionalmente garantizado. Sin embargo, la norma constitucional relativa a la necesaria motivación de las sentencias y su colocación sistemática expresa la relación de vinculación del juez con la ley y con el sistema de fuentes del derecho dimanante de la Constitución. Expresa también el derecho del justiciable y el interés legítimo de la sociedad en conocer las razones de la decisión judicial que se adopta, evitando que sea fruto de la arbitrariedad y facilitando mediante su expresión el control por parte de los órganos jurisdiccionales superiores en caso necesario (así, por ejemplo, STC 262/2015, de 14 de diciembre .FJ3)

Ahora bien,...la motivación de los laudos no está prevista en la Constitución ni se integra en un derecho fundamental (art. 24 CE). Es una obligación de configuración legal del que bien podría prescindir el legislador sin alterar la naturaleza del sistema arbitral. Por lo demás, que el art. 37.4 LA disponga que "el laudo deberá ser siempre motivado (...)", no significa que el árbitro deba decidir sobre todos los argumentos presentados por las partes, como tampoco que deba indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia por una norma u otra, pues para determinar si se ha cumplido con el deber de motivación, basta con comprobar, simplemente, que el laudo contiene razones, aunque sean consideradas incorrectas por el juez que debe resolver su impugnación (STC 17/2021, de 15 de febrero , FJ 2).

Asentado, por consiguiente, el **arbitraje** en la autonomía de la voluntad y la libertad de los particulares (arts. 1 y 10 CE), el deber de motivación del laudo no se integra en el orden público exigido en el art. 24 CE para la resolución judicial, sino que se ajusta a un parámetro propio, definido en función del art. 10 CE . Este parámetro deberá configurarlo ante todo, las propias partes sometidas a **arbitraje** a las que corresponde, al igual que pactan las normas arbitrales, el número de árbitros, la naturaleza del **arbitraje** o las reglas de prueba, pactar si el laudo debe estar motivado (art. 37.4 LA) y en qué términos. En consecuencia, la motivación de los laudos arbitrales carece de incidencia en el orden público.



De esto se sigue que el órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral, como resultado del ejercicio de una acción extraordinaria de anulación, no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubieren pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance o la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes (art. 10 CE). Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión. En consecuencia, en aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera."

Concluye la sentencia señalando que no somos una tercera instancia, "y solo debe controlar que se han cumplido las garantías del procedimiento arbitral y el respeto a los derechos y principios de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; así como que la resolución arbitral no sea arbitraria, irracional o absurda desde un mero control externo, lo que significa que no lo sea sin entrar a valorar el fondo del asunto."

Así, el árbitro único valora de forma detallada toda la documental aportada como prueba por las partes para concluir, en el párrafo 162 de su decisión, que el primer "Certificado de Finalización de los Trabajos" que corresponde a los trabajos en virtud del Contrato Principal, de 13 de febrero de 2019, difería del texto del "Certificado de Finalización de los Trabajos del 15 de agosto de 2017, valorado en el primer Laudo arbitral, ya que aquel "no menciona una "lista de pendientes" de los trabajos, que todavía era necesario realizar de conformidad con el Contrato, y como quiera que no se ha hecho mención en la correspondencia entre las partes a los trabajos que todavía tenían que realizarse, el Tribunal Arbitral concluye que el "certificado de finalización de los trabajos" refleja la situación de que todos los trabajos habían sido realizados."

Se concluye por el Tribunal arbitral, a partir de toda la prueba practicada en el procedimiento arbitral, que la correspondencia, "cruzada entre las partes en febrero y marzo de 2019 y el hecho de que la Demandada no planteara ninguna queja sobre los trabajos permite con legitimidad al Tribunal Arbitral concluir que los trabajos habían sido realizados, y que habían sido realizados a satisfacción de la Demandada."

Por todo ello, "la Demandante ha cumplido la carga de la prueba de conformidad con el artículo 217.2 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil y ha tenido la posibilidad de "[...] probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente, de acuerdo con las normas aplicables a los mismos, el efecto legal correspondiente a las demandas de la reclamación [...] corresponde a la Demandante [...]" y así, "el Tribunal Arbitral considera que la Demandante tiene derecho a recibir el pago de las facturas emitidas el 29 de marzo de 2019 por el precio correspondiente a los hitos 6 del Contrato Principal y del Contrato."

No existe, reiteramos, falta de motivación en la valoración de toda la prueba practicada en el procedimiento arbitral, ni concurre excepción de cosa juzgada en el laudo cuya nulidad se pretende; cuestión diferente es que el propio demandante mantenga su discrepancia con la ratio decidendi, lo que lleva sin duda alguna a poner de manifiesto que el propio demandante reconoce la existencia de una razón en la decisión, que, por más que no se comparta, excluye la denunciada falta de motivación, o error en la valoración de la prueba.

Como señala la citada STC de 15 de febrero de 2021 el contenido "muy limitado" de la acción de nulidad de los laudos arbitrales prevista en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje, así como que "Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o puerta falsa ...", y como señalamos en nuestra reciente Sentencia de 15 de marzo de 2022, recordando la decisión alcanzada en la citada STC de 15 de marzo de 2021, en la que se hacía "la firme advertencia contra las frecuentes extralimitaciones que se han sucedido a propósito de este concepto, recordando el rechazo que merece la conversión de la noción de orden público "en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral" a las que había aludido ya en Sentencias anteriores", nos debe llevar a la conclusión de que no cabe sino la desestimación de la demanda rectora de litis.

QUINTO. - La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación, sin que, por otra parte, quepa apreciar temeridad o mala fe en la actuación de la demandante.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.



III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda ejercitando la acción de anulación, planteada por Procuradora Dña. ANA ROMERO CANELLADA, en nombre y representación de DURO FELGUERA, S.A., en relación al laudo arbitral dictado en fecha 10 de julio de 2020, en el procedimiento arbitral número 24618/JPA, de la Corte de **Arbitraje** Internacional de la Cámara de Comercio de París, imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACION.- En Madrid, a tres de mayo de dos mil veintidós. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ